

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2022

RADICACIÓN: 760013103003-2022-00299-00  
ASUNTO: Verbal de nulidad absoluta de escritura pública  
DEMANDANTE: Iván Barrios García y Constanza Barrios Pérez  
DEMANDADO: Martha Manso Batero

Correspondió por reparto la demanda de la referencia, proveniente del Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali, quien la rechazó por falta de competencia al considerar que dicho asunto no se encuentra enlistado en los artículos 21 y 22 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

No obstante, revisada la demanda, se observa que las pretensiones son "*1.- Que es nula, de nulidad absoluta la escritura pública No. 6878 ... mediante la cual los señores Martha manso Batero ... y Jaime Barrios ... procedieron a la liquidación de la sociedad patrimonial de bienes naciente luego de haberse declarado la unión marital de hecho y haber incluido con activos bienes propios del causante que no pertenencia a la sociedad patrimonial ahí liquidada .... 5.- Se ordene como consecuencia, rehacer la liquidación de la sociedad patrimonial de bienes...*"

Al respecto, corresponde citar los numerales 1º, 3º y 19 del artículo 22 del Código General del Proceso, en los cuales se establece la competencia para dicha especialidad, de: "*1. Los procesos contenciosos **de nulidad**, divorcio de matrimonio civil, ... 3. **De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de muerte de los cónyuges**, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios... 19. De la rescisión de la partición por lesión o **nulidad** en las sucesiones por causa de muerte y **la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes.***" Se estima entonces que tales pretensiones sí hacen parte del ámbito competencial de los jueces de familia.

Además, es preciso señalar que en el año en curso fue remitido por el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Cali un asunto con similares pretensiones a las descritas, en el que, con el mismo sustento se decidió plantear conflicto negativo de competencia. El conflicto fue dirimido por la Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Cali mediante providencia del 18 de agosto de 2022, dentro de la

---

<sup>1</sup> Cuaderno 1ª instancia, archivo 08

radicación 76001160000020220002100 (M.P. dr. Jorge Eduardo Ramírez Amaya), asignando la competencia al juzgado de familia. En consecuencia, debe el despacho acoger el precedente en tal sentido.

Conforme a lo anterior, se encuentra necesario plantear conflicto de competencia con destino al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que sea decidido en Sala Mixta, según lo establece el artículo 18 de Ley 270 de 1996

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

Primero: Plantear conflicto de competencia de conformidad con las consideraciones vertidas en la parte motiva.

Segundo: Por secretaría, una vez ejecutoriada esta providencia, envíese el expediente virtual a la Oficina Judicial para que sea repartido el asunto al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Mixta, para lo de su cargo.

04

**Notifíquese**

**Firma electrónica<sup>2</sup>**

**Rad. 760013103003-2022-00299-00**



Firmado Por:

Carlos Eduardo Arias Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf429922f07817a52dd0164d6452faad909df2ecc83d4b1ac16e3225395d532**

---

<sup>2</sup> Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Documento generado en 22/11/2022 04:13:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**